



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, JUNIO DIECISÉIS DE DOS MIL VEINTIUNO

Proceso:	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante:	TAX Poblado S.A.S
Demandado:	Eider Antonio García Arias
Radicado:	05001-40-03-005-2021-00233-00
Asunto:	Niega Mandamiento de Pago
Interlocutorio No.	212

Estudiada la demanda ejecutiva singular incoada por la Compañía **TAX POBLADO S.A.S.** en contra del señor **EIDER ANTONIO GARCÍA ARIAS**, se denegará el mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo siguiente:

Es claro que frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General Del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código.

Contrastados los anteriores argumentos con el contenido del documento fundamento de la pretensión ejecutiva, ha de constatarse previa la orden de apremio, no sólo aquellos requisitos específicos contemplados en los Art. 621 y 709 del Código de Comercio, -en tratándose del pagaré-, sino que además resulta inexcusable que el Juez de cuenta de la concurrencia de los presupuestos generales contemplados en el Art. 422 del Código General Del Proceso.

En particular la doctrina¹ ha expuesto que la base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Que sea expresa significa que no puede aparecer implícita o tácita, debe ser una

¹ Quintero, Beatriz, “Técnicas de Derecho Procesal Civil Colombiano” Parte Especial, Ed. Leyer, Bogotá D.C. Pág. 181 y ss.

declaración precisa de lo que se quiere, que se exprese la obligación en el escrito u oralmente si el documento es de esta naturaleza, que el documento declare o manifieste en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente sin que sean necesarios raciocinios o deducciones, hipótesis o teorías y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos.

Que sea clara es que la obligación sea fácilmente comprensible, no puede aparecer de manera confusa, no puede sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino a penas uno.

Que sea exigible es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple.

Es así como, en el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

De ello, se infiere que las obligaciones, cuyo cumplimiento forzado se pretende, deben estar consignadas en forma tal que no permitan interpretaciones múltiples sobre elementos como su existencia, monto y exigibilidad.

Con la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, se aportó como base de recaudo un “CONTRATO DE PRENDA ABIERTA SIN TENENCIA”, constituido mediante documento privado suscrito el 5 de septiembre de 2019, por el señor EIDER ANTONIO GARCÍA ARIAS PAULA en favor de TAX POBLADO S.A.S. En dicho documento quedo dicho en su clausula CUARTA que:

“CUARTA: OBLIGACIONES AMPARADAS: El bien descrito en la cláusula primera de este documento, garantiza las obligaciones actuales y las la suma que en el futuro contraiga EL DEUDOR PRENDARIO tanto en forma conjunta, solidaria, separada o independiente a favor de la EMPRESA hasta por de SESENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (COP) (62.000.000) más los intereses de mora, costos, gastos de cobranza y honorarios profesionales, que por cualquier concepto le deban o le lleguen a deber EL DEUDOR PRENDARIO. Esta suma de dinero se pagará de la siguiente forma: 60 cuotas, Iniciando con la primera cuota el día 15 del mes de octubre del año 2019; así deberá pagar consecutivamente hasta la finalización de la obligación. (1.964.000) UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y

***CUATRO MIL PESOS, pagaderos de forma mensual, incluido seguro, Los créditos respectivos pueden constar en títulos valores o documentos de comercio en los que figure EL DEUDOR PRENDARIO como aceptante, otorgante, avalista, girador o endosante. Parágrafo: el deudor prendario cancelara el valor del crédito desembolsado y adicional como garantía de la obligación el vehículo cancelara el seguro multi riesgo o full amparo con la empresa tax poblado, la cual se configurara como beneficiaria onerosa.”.** Destacado propio.*

Se tiene entonces que se estableció una promesa de pago por parte del demandado, en favor de la sociedad demandante por la suma de \$62.000.000, de la cual no se especificó los emolumentos a los que respondía, luego, al expresarse la forma en que la obligación sería cubierta, se indicó que, sería cubierta en 60 cuotas, cada una por la suma de \$1.964.000, pagadera la primera el día 15 de octubre de 2019.

En este orden de ideas, se logra verificar en **primer lugar** que no se determinó de manera clara la suma presuntamente adeudada ya que se utiliza la preposición “hasta”, limitando así dicha cifra, es decir, podría ser menos el valor adeudado.

Y, en **segundo lugar**, en cuanto a la forma de pago (60 cuotas de \$1.964.000), no se indicó que en cada cuota se incluyese tasa o monto adicional al indicado en la promesa de pago, por intereses o algún otro emolumento. En tal sentido, resulta que, el monto a pagar en principio se expresa que es una suma de **\$62.000.000**, pero, siguiendo la forma de pago pactada, ascendería a la suma de **\$117.840.000**.

Se evidencia entonces que la promesa de pago carece de claridad, pues además de lo expuesto en el primer punto en cuanto a que no se determino de manera clara la suma adeudada al utilizar la preposición “hasta”; se tiene que también se indicó como el monto a pagar la suma de **\$62.000.000**, pero al expresarse la forma en que la obligación sería cancelada se señaló que la deuda asciende a la suma de **\$117.840.000**, al respecto no podría el despacho dar primacía a un valor u otro, interpretando el título más allá de su tenor literal.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el título adolece de claridad frente al monto de la obligación debida, es menester negar el mandamiento de pago deprecado y ordenar la devolución de anexos sin necesidad de desglose.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

Por lo anterior, el documento aportado es insuficiente para demostrar una obligación clara frente al monto de la obligación debida; por lo que se entiende entonces que tampoco se dan los requisitos exigidos por el art.

422 del C.G. del P., por lo que se habrá de DENEGAR mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago incoado por la Compañía **TAX POBLADO S.A.S.** en contra del señor **EIDER ANTONIO GARCÍA ARIAS**, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívense las diligencias previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.